

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se liquidaron las costas procesales. Mayo 02 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 375

PROCESO: Prescripción acción cambiaria
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00180-00
DEMANDANTE: Cooperativa Agropecuaria de Producción y Comercialización y Consumo Vereda Isla del Charo "Coagrocharo Ltda".
DEMANDADO: IDEAR y Departamento de Arauca

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaría del Despacho, el 05 de mayo del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Arancel judicial	\$12.000
Notificaciones	\$ 15.800
Costas audiencia del 17/07/2014 (Excepciones)	\$1.232.000
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 4.259.800

Así las cosas, la liquidación fue elaborada por la señora Secretaria en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia el 14 de agosto de 2014, decisión que fue confirmada en el grado jurisdiccional de consulta resuelto el 30 de noviembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 05 de mayo de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA,
ARAUCA

Hoy, 07 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 13



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b13f06829b414a09ee584e14c38d162aeef4ebd518c89fe799a4cab515a9a**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se liquidaron las costas procesales. Mayo 02 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 376

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00150-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Agudelo
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 02 de mayo de 2022 la Secretaria del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1'000.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.000.000

La liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2018, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en el grado jurisdiccional de consulta resuelto el 15 de diciembre de 2021; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 02 de mayo de 2022 por la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 13.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82259be79d106f29dd22ec2bf1f195c18fc63c086b1baa99901ad79a30deee39**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó contestación de la demanda, se surtió el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, habiéndose pronunciado la contraparte al respecto. Sírvasse proveer. Mayo 09 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 149

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00371-00
DEMANDANTE:	Ana Elisa Santos Mora, Brayan Ricardo Vera Santos, Norkis Yadelis Vera Santos, Raquel Yurany Vera y Ledis Genith Vera Santos.
DEMANDADO:	HDI Seguros de Vida SA y Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se surtió el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio realizada por el demandado HDI Seguros de Vida SA, en los términos previstos en los artículos 206 y 370 del CGP, actuación que se cumplió por Secretaría, a través de traslado electrónico fijado el día 25 de abril de 2022¹, frente a lo cual, la parte demandante presentó el respectivo pronunciamiento.

En estos términos, habiéndose cumplido las correspondientes etapas procesales, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 18 de julio de 2022 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

"(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA, ARAUCA

Hoy, 07 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fd48935315bdfef2f5182bcc03232859a774d88a6e7dec90bdd6a7c993bc764
Documento generado en 06/06/2022 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, pues se le cruza con otra diligencia fijada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena. Mayo 02 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 148

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00126-00
DEMANDANTE:	Noris Yraima Pacheco
DEMANDADO:	Gerson Arley Fernández
VINCULADOS:	José Enunciación Fernández Ramón, Aura Marina Martínez Higuera, Colegio Cooperativo Sigmud Freud y Gimnasio Psicopedagógico Bilingüe Hebrón

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial (defensor público) de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día 05 de julio de 2022, informando que para esa misma fecha le señalaron otra diligencia dentro de un proceso de alimentos, la cual fue programada con antelación.

Recuérdese que, con el objeto de garantizar la celeridad del proceso, la postura del Despacho es no acceder a solicitudes de aplazamiento cuando sean los apoderados quienes no pueden asistir, comoquiera que, en principio, los mismos tienen la facultad de sustituir el poder; sin embargo, el presente asunto tiene una circunstancia sui generis, como lo es, que el apoderado de la parte demandante actúa en calidad de defensor público, por lo que, también en principio, no podría sustituir el poder.

Además, cobra especial relevancia que la petición de reprogramación fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que fijó fecha para la diligencia. En consecuencia, se accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIEMRO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el apoderado judicial (defensor público) de la parte demandante y FIJAR el día 09 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes

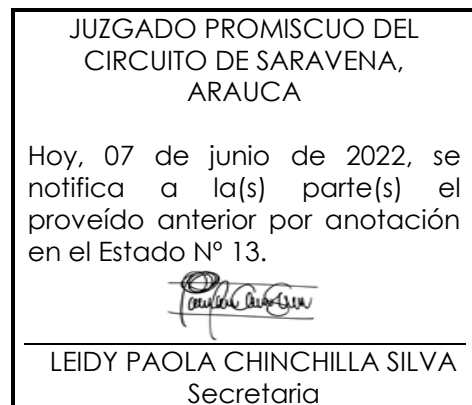
por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db38c094fbf37b209b73824db614b63ec430092fab868be4a2d332a5f7f376e**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022. Favor proveer. Mayo 02 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 377

Proceso:	Ejecutivo
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-736-40-89-002-2020-00194-01
Radicado int.:	2022-00204
Juz. origen:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena
Demandante:	Doris Rodríguez Gallardo
Demandados:	Ismael Antonio Rodríguez Gallardo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, a través de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP.

Sin embargo, erradamente el recurso se concedió en el efecto suspensivo, no obstante, conforme el artículo 323 del CGP, en ese efecto se concederá la apelación de sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las recurridas por ambas partes y las simplemente declarativas, pero la apelación de las demás sentencias se concederá en el efecto devolutivo.

Y es que en el caso de marras la sentencia no versa sobre estado civil de personas, ni fue impugnada por ambas partes, ni tampoco es simplemente declarativa, por lo que se debió conceder en el efecto devolutivo y en consecuencia, se realizará la respectiva precisión.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

¹ Folios 177 a 179 del expediente digital de primera instancia.

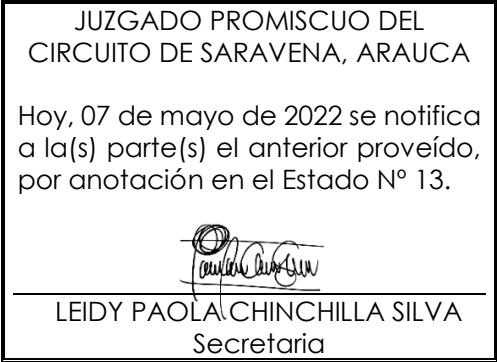
dentro del proceso ejecutivo propuesto por Doris Rodríguez Gallardo contra Ismael Antonio Rodríguez Gallardo, radicado en ese despacho al N° 81-794-40-89-001-2015-00302-01, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado de primera instancia que se realizó el ajuste del efecto del recurso, en los términos del inciso final del artículo 325 del CGP, por lo que SE PRECISA que corresponde dar trámite a la alzada en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

TERCERO: En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfde0a564af4012f625c6e149f631dafa6c7a5d28894852c7fb4cd381ae63b4**
Documento generado en 06/06/2022 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando sobre el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora; además, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas procesales. Mayo 02 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 378

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00081-00
DEMANDANTE:	María Melisa Ocampo Hernández y Atoche de Jesús Gómez Suárez
DEMANDADO:	Luis Eduardo Sepúlveda Escobar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por el apoderado del demandante junto con sus poderdantes, en el que se manifiesta que desisten de las pretensiones de la demanda.

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 314 del CGP y numeral 9° del 365 del mismo compendio normativo, aplicables al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el auto que acepte la petición produce efectos de cosa juzgada; asimismo, en caso de desistimiento, se puede renunciar a las costas.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la viabilidad del desistimiento de la demanda laboral, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles¹.

A partir de lo anterior, se concluye que no resulta viable el desistimiento de la demanda, pues las razones enunciadas se soportan en situaciones personales, sin que se establezca el pago de la obligación perseguida, por lo que de aceptarse la petición, se pondría en grave riesgo los derechos ciertos e irrenunciables de los trabajadores, ya que el desistimiento se asemeja en sus efectos a la cosa juzgado, por lo que, después no podrían ejecutarse los derechos reconocidos, de orden prestacional.

En estos términos, se considera que, si en este momento la parte actora no quiere adelantar la acción ejecutiva, lo procedente es aplicar la figura del retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del CGP², aplicable por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia del 9 de septiembre de 2015. Rad. N° 51640. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice

remisión del artículo 145 del CTSS, permitiéndose con ello que, si la obligación no fue cancelada y los trabajadores desean más adelante ejecutar la sentencia proferida el 07 de abril de 2022, lo puedan hacer.

Teniendo en cuenta la obligación que le asiste al juez laboral de proteger los derechos de los trabajadores, se accederá al retiro de la demanda ejecutiva y no a su desistimiento, amén de los efectos de estas dos figuras y las implicaciones que tendría sobre los derechos ciertos e indiscutibles reconocidos a la parte actora.

De otro lado, el día 22 de abril de 2022 la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas procesales del proceso ordinario, revisada la cual, se concluye que fue elaborada en debida forma, con acatamiento de las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia, por lo que se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de ejecución presentada por la parte demandante, en los términos y por las razones indicadas en este proveído.

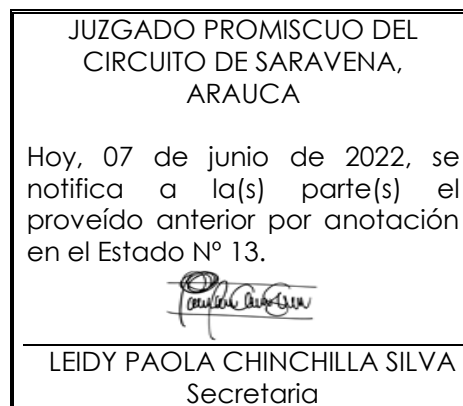
SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas.

TERCERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales del proceso ordinario, elaborada por la Secretaría del Juzgado el día 22 de abril de 2022.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, realizar las anotaciones pertinentes en el libro radicador y, proceder al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9acfb7ff1ef902bbeff5d9bf6035cfba7559742032185fd7efaa5590045398**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez con sustitución de poder.
Sírvasse proveer. Mayo 09 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 150

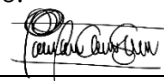
PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00102-00
DEMANDANTE: Yuritza Nataly Vega Bohórquez, Yaninfa Bohórquez
Martínez, Wilver Páez Fonseca, Angie Paola
Arévalo Bohórquez y Gerson Said Vega Bohórquez
DEMANDADO: Willington Rodríguez Rodríguez y Esperanza
Rodríguez Ortiz.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante sustituyó el poder, a favor de la profesional del derecho Leidy Karina Urquijo Rincón.

En consecuencia y conforme lo normado por el artículo 75 del CGP, SE RECONOCE personería jurídica a la abogada Leidy Karina Urquijo Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.066.063.185 y T.P. N° 320.815 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder inicialmente conferido a la abogada Gabriela Del Mar Mantilla Muñoz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de junio 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 13.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c6b45f61d42ddfe2e29139417b58b8f979a3d8aade51c446ced7600677a3b0**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó contestación a la demanda, se surtió el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, habiéndose pronunciado la contraparte al respecto. Sírvese proveer. Mayo 09 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 151

PROCESO:	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00340-00
DEMANDANTE:	Mercedes Bautista de Barón, Herminio Barón Pedraza, Vivian Natalia Barón Parra, quien actúa en propio y en representación de su hijo Andrés Santiago de la Ossa Barón, Edyth Johanna Barón Bautista, Juan Carlos Barón Bautista y Claudia Patricia Barón Bautista
DEMANDADO:	Pedro Nel Alviades Sequeda, Banco de Bogotá, Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. (AOAS y/o AOACOLOMBIA S.A.S.), Allianz Seguros S.A., y empresa Unión Temporal Neoren, conformada por Neoriting S.A.S. y Administracion Operativa S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se surtió el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio realizada por las llamadas en garantía, en los términos previstos en los artículos 206 y 370 del CGP, actuación que se cumplió por Secretaría, a través de traslado electrónico fijado el día 25 de abril de 2022¹, frente a lo cual, la parte demandante presentó el respectivo pronunciamiento

En estos términos, habiéndose cumplido las correspondientes etapas procesales, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

PRIMERO: FIJAR el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

"(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 07 de junio de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579d7689a5d79e95e46f3ab092025a221c8e0fbf5052c34d5e65a383291ebd66**
Documento generado en 06/06/2022 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se cumplió el término de suspensión del proceso y la parte ejecutada presentó solicitud de terminación por pago. Favor proveer. Mayo 10 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro

TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 152

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	81736-31-89-001-2021-00442-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá
DEMANDADO:	Consultorías Obras Civiles y Suministro Conobras DYJ Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto Barbosa Verjel

Teniendo en cuenta que se cumplió el término de suspensión del proceso, conforme auto anterior, se procede a su reanudación. En ese sentido, se encuentra que la parte ejecutada otorgó poder a un nuevo abogado, quien solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Al respecto, sea lo primero indicar que, al revisar el poder allegado, el mismo está dirigido a este Juzgado, pero no se identifica en debida forma el proceso, comoquiera que no se indica el tipo de proceso frente al cual se confiere poder, si un proceso laboral, civil, penal, administrativo, de familia, etcétera; además, el único dato de identificación del proceso registrado en el memorial poder, es el número de radicado 202201626078, el cual, claramente, no corresponde al proceso de marras; en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica para actuar, hasta tanto se aporte el poder en debida forma.

Además, desde ya se advierte que la petición de terminación del proceso no es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 461, que prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Luego, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada por quien alega la condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, no por la entidad ejecutante o su apoderado judicial con facultad para recibir, se requerirá a

la entidad bancaria para que se pronuncie de forma expresa sobre la posibilidad de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme el inciso 2º del artículo 160 del CGP.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado Jhon Alexander Aguilera Guzmán, identificado con la C.C. N° 1.072.189.754 y T.P. N° 331.144, quien invoca la calidad de apoderado judicial de la parte demandada; asimismo, SE REQUIERE al mencionado profesional del derecho para que, dentro del término de 05 días, allegue el poder especial, en debida forma, con el lleno de requisitos legales y la plena identificación del proceso frente al cual se confiere el mandato.

TERCERO: REQUERIR al Banco de Bogotá y a su apoderado judicial para que, dentro del término de 05 días, informe si dentro del presente asunto existe pago total de la obligación, como lo indica el abogado que invoca la calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA, ARAUCA

Hoy, 07 de junio de 2022, se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 13.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c89ae678d6518f3c2723448fd00a15f8b29d72e004fafad5c6849f1f598e305**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, allegó solicitud de adición del auto proferido el 25 de abril del 2022. Además, la llamada en garantía Nacional de Seguros presentó contestación. Favor proveer. Mayo 23 de de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 379

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00472-00
DEMANDANTES:	Hernando Esteban Lizarazo, Luis Yesid Sequera, Orlando Sarmiento Delgado, Amauris ríos Guardia, David Naranjo Suarez, Geovannis Rodríguez Torres, Fredy Chacon Meneses, José Norbey Aguilar, Jose Armando Amado, Fredy Márquez Pico, Jhon Jarrison Nariño, Wilmer Julio Ortiz, Fabio Niño Villamizar.
DEMANDADOS:	Ismocol SA, Cenit y Ecopetrol SA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Nacional de Seguros SA e Ismocol SA

En atención al anterior informe secretarial, se encuentra memorial a través del cual el apoderado de la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, solicita que se realice pronunciamiento frente al llamamiento en garantía realizado a la empresa también demandada Ismocol SA, el cual se presentó con el escrito de contestación de demanda.

Al respecto, esta judicatura precisa que, en efecto, en auto proferido el 25 de abril del 2022 se omitió resolver sobre dicho llamamiento, por lo que se procede al estudio pertinente.

Al contestar la demanda oportunamente, la empresa demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS presentó llamamiento en garantía, frente a la empresa ISMOCOL SA¹, en virtud del contrato N° 8000004829 suscrito entre dichas sociedades, en el que demandada Ismocol SA se compromete a mantener indemne a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, por concepto de toda reclamación judicial que surja del desarrollo del contrato de prestación de servicios y particularmente, frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en su calidad de empleador.

El mencionado contrato N° 8000004829, el cual vincula a las demandadas Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S e Ismocol SA fue aportado, razón por la cual, se admitirá el llamamiento realizado, con la precisión de que la decisión se notificará por estados, comoquiera que la

¹ Fls 64 a 69 actuación 10 expediente digital

empresa Ismocol SA ya actúa dentro del proceso mediante apoderado judicial y por así disponerlo el parágrafo del artículo 66 del CGP.

Se resalta que el escrito de contestación a través del cual se anexa el llamamiento en garantía ya es de conocimiento de la empresa, comoquiera que fue remitido el día de su radicación ante este despacho, simultáneamente, al correo notificacionesjudiciales@ismocol.com.

De otro lado, mediante auto del 25 de abril del 2020² se dispuso la notificación personal y electrónica del llamado en garantía, empresa Nacional de Seguros, frente a lo cual la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, el día 09 de mayo del 2022², remitió a Nacional del seguros el escrito de llamamiento de garantía, sus anexos y el auto que admite su vinculación, a los correos juridico@nacionaldeseguros.com.co y informacion@nacionaldeseguros.com.co, actuación que fue informada a esta judicatura a través de memorial presentado el día 13 del mismo mes y año³.

No obstante, revisada dicha actuación, no se evidencia que se haya remitido a la empresa Nacional de Seguros el auto admisorio del presente asunto, la demanda y sus anexos; de allí que, mediante memorial allegado el 11 de mayo del 2022⁴, la apoderada judicial de la empresa Nacional de Seguros, desde el correo infoasesoresyconsultores@gmail.com, solicitó link de acceso al expediente digital a efectos de revisar todas las actuaciones pertinentes, memorial al cual, el día 16 de mayo, se procedió a dar contestación por parte de la Secretaría de este Despacho, dando acceso al expediente, cuyo recibido fue confirmado a satisfacción.

Posteriormente, dentro del término de traslado y en debida forma, Nacional de Seguros SA presentó contestación al llamamiento en garantía, el día 23 de mayo de 2022, con copia a los buzones electrónicos de las partes, por lo que así se declarará y se reconocerá la respectiva personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS frente a la empresa también demandada Ismocol SA. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, al llamado en garantía, corriendo traslado por el término de 10 días. VENCIDO el término de traslado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEGUNDO: DECLARAR que la llamada en garantía Nacional de Seguros SA contestó en término y en debida forma la demanda y el llamamiento; asimismo, reconocer personería jurídica para actuar, al profesional del derecho Luis Eduardo Trujillo Díaz, identificado con la C.C. N° 7.689.029 y T.P. N° 81.422 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Nacional de Seguros SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

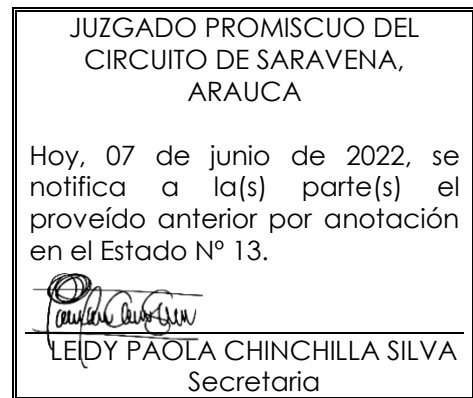
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

² Actuación N° 14 expediente digital.

³ Actuación N° 16 expediente digital.

⁴ Actuación N° 15 expediente digital.

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25f1222a28c7708cb1faf627cbd6fae6d5216f42cc9b16f4fbbdbc263d775a**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Mayo 09 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 382

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00091-00
DEMANDANTE:	Maydeli Beltrán Henao
DEMANDADO:	IPS Único S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanación de la demanda y sus anexos, dentro del término legalmente previsto para ello, corrigiendo los yerros señalados en auto del 03 de mayo del 2022.

Pues bien, este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente¹; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de agosto de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00091-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Maydeli Beltrán Henao, contra la IPS Único S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, a través de los correos electrónicos

¹ Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

esnaidersantander@hotmail.com² y esunicosas@gmail.com³, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁴, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaria del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



² Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

³ Registrado en demanda como dato de notificación de la demandada.

⁴ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8642edc215c7b68ab91447f6dec2e232623d8d0e2a4345d2dd179dc84ae6d5**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Mayo 09 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 383

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00098-00
DEMANDANTE:	Kirli Milena Esparza Hernández
DEMANDADO:	IPS Único S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanación de la demanda y sus anexos, dentro del término legalmente previsto para ello, corrigiendo los yerros señalados en auto del 03 de mayo del 2022.

Pues bien, este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente¹; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de agosto de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00098-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Kirli Milena Esparza Hernández, contra la IPS Único S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, a través de los correos electrónicos

¹ Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

esnaidersantander@hotmail.com² y esunicosas@gmail.com³, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁴, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaria del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



² Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

³ Registrado en demanda como dato de notificación de la demandada.

⁴ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565235f6e7e3ea32f531cc38291e5e794980ed2cb6a38e560276f69bf9b3a7d3**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante guardó silencio, en el término de traslado para la subsanación de la demanda. Sírvasse proveer. Mayo 02 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 392

PROCESO:	Declarativo especial de división material de inmueble.
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00111-00
SOLICITANTE:	María Pola Torres de Silva, Cecilia Silva Rincón, Arvey Gonzalo Silva Torres, María luz Denis Silva Torres, Carlos Julio Silva Torres, Rosalba Silva Torres, Fanny Silva Torres, Napoleón Silva Torres, Anet Rocío Silva Torres y Argeny Alexander Silva Torres.
DEMANDADO:	Ilder Aman Silva Torres.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 236 del 25 de abril de los corrientes, se resolvió inadmitir la demanda en referencia, concediendo a la parte actora el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 08 del 26 de abril del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la petición, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

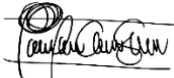
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb8d76f5a11231f4bc7a57ed5bddb9ccd2521417f97e1f7af692b47a782c55**
Documento generado en 06/06/2022 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presentó recurso de apelación, conta el auto que negó la orden de pago. Sírvasse proveer. Mayo 23 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 153

ASUNTO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00131-00
ACCIONANTE: José Ignacio Sánchez Gómez
ACCIONADO: Juan Camilo Leal Giraldo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago, del 03 de mayo de 2022.

El auto recurrido es susceptible de apelación, conforme el numeral 1° del artículo 321 del CGP, pues corresponde a la decisión que niega el mandamiento de pago; además, el recurso fue presentado oportunamente, ya que se radicó al tercer día hábil siguiente a la publicación de la decisión confutada, esto es, el 09 de mayo, cumpliéndose el requisito de la oportunidad dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra.

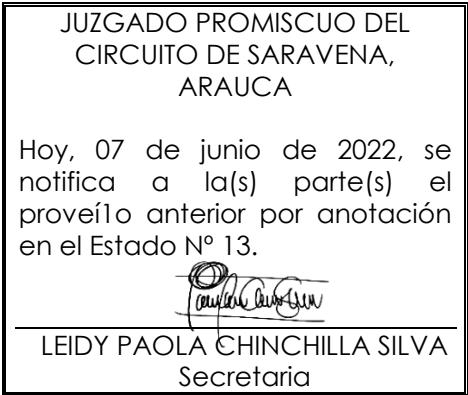
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, CONCEDE, en el efecto devolutivo¹, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto N° 280 del 03 de mayo de 2022, dentro del proceso en referencia, a través del cual se negó librar mandamiento de pago.

En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

¹ Teniendo en cuenta que la providencia recurrida corresponde a un auto; numeral 3° del artículo 323 del CGP.



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f9f568e947c61ad1459beb69a6b6c0cb61b1f1c9afe6e8301f31cb3a7c24ee5
Documento generado en 06/06/2022 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Mayo 09 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 384

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00160-00
DEMANDANTE:	Yeritza González Barragán
DEMANDADO:	Edward Jhoan Paredes Lozada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito subsanación de la demanda y sus anexos, dentro del término legalmente previsto para ello, corrigiendo los yerros señalados en auto del 03 de mayo del 2022.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda, dentro del término legal previsto para ello; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00160-00, instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por Yeritza González Barragán, contra Edward Jhoan Paredes Lozada.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, a través del correo electrónico edwardjhoan_12@hotmail.com.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf0d88a2f69bac5390b6380120c78378803c62d859be6ee657316c4c69016d**
Documento generado en 06/06/2022 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda que tiene por asunto solicitud de cesión de crédito, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Mayo 02 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 380

ASUNTO: Solicitud de cesión de crédito
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00196-00
ACCIONANTE: José Dumar Fajardo Páez, Yeny Magaly Ramírez, José Fidel Barrera Rojas, Yury Andrea Galvis, Enrique Arias Jiménez, Jan Carlos Barrientos, Valmiz Zuleta Mejía, Yeison Vega Sánchez, Angie Milena Rangel y Norelis López Navarro
ACCIONADO: Omar Eduardo Mendoza

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del presente asunto propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por José Dumar Fajardo Páez, Yeny Magaly Ramírez, José Fidel Barrera Rojas, Yury Andrea Galvis, Enrique Arias Jiménez, Jan Carlos Barrientos, Valmiz Zuleta Mejía, Yeison Vega Sánchez, Angie Milena Rangel y Norelis López Navarro, en contra de Omar Eduardo Mendoza.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en el Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Los hechos y pretensiones de la demanda no son claras, comoquiera no se entiende si se presenta demanda o proceso independiente contra el señor Omar Eduardo Mendoza o si se trata de solicitud dirigida a algún proceso que ya se adelante ante este Despacho Judicial, por cuanto no se indica radicado alguno y en consecuencia, la solicitud se radicó como proceso independiente.
- En el poder aportado se indica que los demandante lo otorgan con el fin de obtener el reconocimiento y pago de suministros, sumas contenidas en las facturas, actualmente exigibles, razón por la cual, no se logra determinar si la intención de la parte demandante es adelantar proceso ejecutivo o de otro tipo, conforme a los anexos allegados con el escrito de demanda y las manifestaciones realizadas en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía.

Ahora, los días 23 y 25 de mayo del 2022 el abogado solicitante presentó solicitudes para que el Despacho disponga que la Gobernación de Arauca se abstenga de realizar el pago de recursos referentes al contrato de obra N° 564 del 2018, petición que no resulta clara, al tenor del procedimiento establecido en el CGP; sin embargo, se infiere que eventualmente lo que se

solicita es el decreto de medida cautelar, no obstante, hasta tanto no se aclaren los puntos anteriormente señalados, no resulta viable resolver de fondo la petición.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

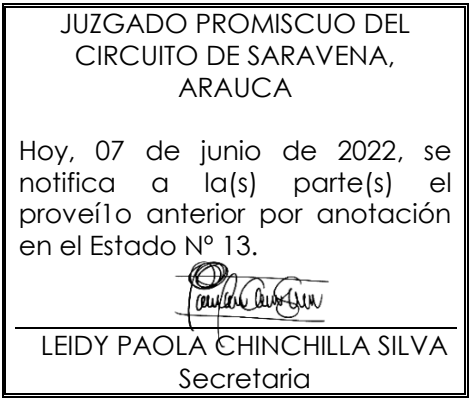
PRIMERO: INADMITIR el presente asunto, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00196-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por José Dumar Fajardo Páez, Yeny Magaly Ramírez, José Fidel Barrera Rojas, Yury Andrea Galvis, Enrique Arias Jiménez, Jan Carlos Barrientos, Valmiz Zuleta Mejía, Yeison Vega Sánchez, Angie Milena Rangel y Norelis López Navarro, en contra de Omar Eduardo Mendoza.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Abner Hernández Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.498.461 y T.P. N° 329.205 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd48c81a59bf604b8e437c10447265ebe01188fb5fb53775b2d7fc8673cddb9**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Mayo 02 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 381

PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00198-00
DEMANDANTE: Porvenir SA
DEMANDADO: Agro veterinaria Mis Tres Llanuras.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 27 de abril del 2022 se interpuso la demanda de marras, sin embargo, el día 05 de mayo del mismo año, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda, indicando que la parte demandada procedió al pago de la obligación.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 92 del CGP y en atención a que la demanda no se encontraba admitida por la proximidad de las fechas de presentación de la demanda y desistimiento de la misma, se accederá a la petición de retiro, dejando las anotaciones del caso. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda presentada por Porvenir SA, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa Agro veterinaria Mis Tres Llanuras, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 07 de junio del 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 13.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

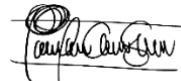
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109473ddd1a648e970f2d5dffa4990faf02dc2a23b539f1829a75812e9ac048**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Mayo 09 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 385

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Inadmisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00206-00
DEMANDANTE: Javier Orlando Rivera Ramírez
DEMANDADO: Hospital del Sarare ESE

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por Javier Orlando Rivera Ramírez, en contra de la ESE Hospital del Sarare.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00206-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Javier Orlando Rivera Ramírez contra la ESE Hospital del Sarare.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@hospitaldelsarara.gov.co, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días para la contestación.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

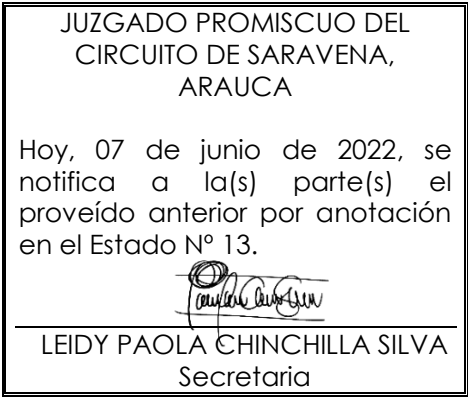
CUARTO: Por Secretaría, NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda;

asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación. Una vez vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho Omaira Garzón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.667.873 y T.P. N° 256.129 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66386a89d06c039a5cde6d95a91c22dcb4d2eba9a242f7d3bd1f9c854156db2a**
Documento generado en 06/06/2022 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Mayo 09 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jpctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 386

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00207-00
DEMANDANTES: Ana Emilce Daza Pérez a nombre propio y en representación de Nilan Danilo Daza Pérez, María Yolanda Pérez Pérez, Rafael Antonio Daza Daza, Yelcin Diomedes Daza Garzón y Maryi Yurani Daza Garzón.
DEMANDADOS: Claudia Patricia Medina Molina, Emanuel Jesús Caro Pardo, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de Seguros Previsora SA.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, cuyo objeto es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito y el resarcimiento de los perjuicios causados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00207-00, presentada por Ana Emilce Daza Pérez, en nombre propio y en representación de Nilan Danilo Daza Pérez, María Yolanda Pérez Pérez, Rafael Antonio Daza Daza, Yelcin Diomedes Daza Garzón y Maryi Yurani Daza Garzón, en contra de Claudia Patricia Medina Molina, Emanuel Jesús Caro Pardo, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de Seguros La Previsora SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 20 días, en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, a través de los buzones electrónicos medinaymadero01@hotmail.com, caropardoemanuel@gmail.com, cootramacl.ltda@hotmail.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Ever Enrique Carreño Riaño, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.742.345 y T.P. N° 260.371 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3° sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 07 de junio de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 13.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ceedd9e37cd2199c5cc7f3d41aa53ea108733a979182a57fe3ccf89cfca4db
Documento generado en 06/06/2022 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Mayo 09 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 388

ASUNTO:	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00213-00
ACCIONANTE:	Riquelmen Bolívar Parada, en nombre propio y en representación de Nicol Yireth Bolívar Parada y Klemer Stiven Bolívar Mendoza, y Mireya Mendoza Rozo
ACCIONADO:	Especial Car Transporte S.A.S., Neiler Andrés Gutiérrez Camacho, Brenda Isabel Carvajal Bastos, Aseguradora La Equidad y Seguros Allianz.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por Riquelmen Bolívar Parada en nombre propio y en representación de Nicol Yireth Bolívar Parada y Klemer Stiven Bolívar Mendoza, y Mireya Mendoza Rozo, en contra de Especial Car Transporte S.A.S., Neiler Andrés Gutiérrez Camacho, Brenda Isabel Carvajal Bastos, Aseguradora la Equidad y Seguros Allianz.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en el Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por la fecha de presentación de la demanda, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se allega prueba sobre el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial.
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del CGP, sin que, en consideración del Despacho, sea suficiente que se afirme que no se solicitaron porque el trámite es demorado, en la medida en que se trata de un registro público al que cualquier ciudadano puede acceder.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en

el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

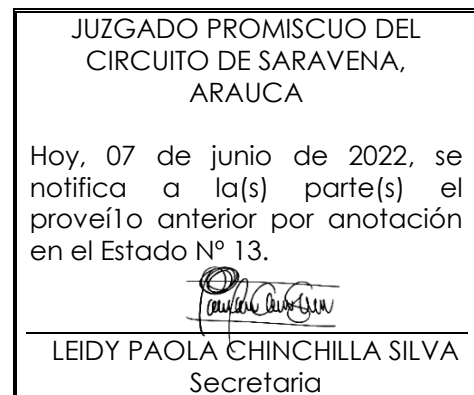
PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00213-00 presentada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por Riquelmen Bolívar Parada, en nombre propio y en representación de Nicol Yireth Bolívar Parada y Klemer Stiven Bolívar Mendoza, y Mireya Mendoza Roza, en contra de Especial Car Transporte S.A.S., Neiler Andrés Gutiérrez Camacho, Brenda Isabel Carvajal Bastos, Aseguradora La Equidad y Seguros Allianz.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Ydaly Carreño Chávez, identificada con C.C. N° 40.512.701 y T.P. N° 145.573 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd091d1e41d7adbbd08758a1c5c455e977df876ef90779da6ff44d87f45296**

Documento generado en 06/06/2022 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda especial de división material de inmueble, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Marzo 09 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 391

ASUNTO: Declarativo especial de división material de inmueble
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00217-00
ACCIONANTE: Jaime Ruiz Ramírez
ACCIONADO: Virgilia Jacinto de Fajardo

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso declarativo especial de división material de inmueble propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Jaime Ruiz Ramírez en contra de Virgilia Jacinto Fajardo.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en el Decreto 806 de 2020 no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se cumplen los requisitos previstos en el artículo 406 del CGP, comoquiera que no se presentó dictamen pericial que permita establecer, además del valor del bien, el tipo de división y la forma en que se realizará la partición, resaltándose en todo caso, que dicho dictamen debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.
- No se aportó prueba de la cuantía, teniendo en cuenta que para asuntos como el presente, conforme lo normado por el numeral 4° del artículo 26 del CGP, tal ítem se establecerá en razón del avalúo catastral del bien a dividir, y el certificado del impuesto predial visto a folio 17 de la demanda incluye el avalúo del bien para el año 2020, por lo que no estaría actualizado.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

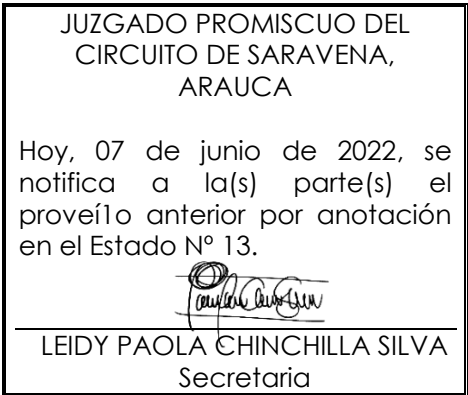
PRIMERO: INADMITIR la demanda especial de división material de inmueble, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00217-00 presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Jaime Ruiz Ramírez, contra Virgilia Jacinto Fajardo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Edwin Edgardo Sánchez Sánchez, identificado con C.C. N° 1.018.410.968 y T.P. N° 244.940 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2538278ebd4e85a84d6ff44c4b69901966c9733c2bff0571eb6864c011b716b**
Documento generado en 06/06/2022 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>